

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS O CARGA

Nosotros, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, hondureño(a), mayor de edad, con Tarjeta de Identidad Número **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, actuando en mi condición de Comisionado(a) Presidente del **INSTITUTO HONDUREÑO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, quien en lo sucesivo se denominará “**EL INSTITUTO**”; y, por otra parte, **(XXXXXXXXXXXXXXXXXX)**, quien actúa en su condición de Gerente propietario y/o Representante Legal de **(XXXXXXXXXX)** y, que para efectos de este Contrato en adelante será identificado como “**CONCESIONARIO**”; quienes celebran el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE**, el cual se registrará conforme las cláusulas siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES. En virtud de la solicitud presentada por el “**CONCESIONARIO**” ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), se le autoriza la explotación del servicio de transporte público terrestre, mediante el presente contrato y, adicionalmente mediante el **PERMISO DE EXPLOTACIÓN NÚMERO (XXXXXXXXXX)**.

SEGUNDA: OBJETO. El objeto del presente Contrato es autorizarle y/o concederle al “**CONCESIONARIO**”, en tiempo y forma y, dentro de los parámetros legales vigentes, la explotación del servicio de transporte público terrestre bajo las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras o, las Directrices que emanen de la Comisión Directiva del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), siendo causal de cancelación de esta concesión el hacer caso omiso o violentar tales determinaciones.

TERCERA: DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE**, tiene un período de vigencia de doce (12) años, debiendo otorgarse individualmente los Certificados de Operación vinculados a la o las unidades con las cuales se pretende brindar el servicio y derivado del respectivo Permiso de Explotación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras.

CUARTA: Es entendido que “**EL INSTITUTO**”, se reserva el derecho de renovar la concesión, a través de otro contrato similar o como éste; estando facultado además para cancelar la misma y rescindir el presente contrato en cualquier momento, siempre que medie motivos suficientes, de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, su Reglamento General, sus Reglamentos Especiales o las de las decisiones que emanen de la Comisión Directiva del Transporte Terrestre. Por su parte, “**EL CONCESIONARIO**” podrá solicitar al **IHTT** dar por terminado el presente contrato y, consecuentemente esta concesión otorgada, amparado en los fundamentos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, su Reglamento General y los Reglamentos Especiales, sin perjuicio que no podrá dejar de prestar el servicio de transporte sin que se haya aceptado por el **IHTT** la Resolución del presente contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, la Concesión otorgada por medio del presente Contrato, estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 49 y demás aplicables de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, en el cual se detallan las causas por las que se extinguen los Permisos de Explotación y Certificados de Operación y, por ende, el presente contrato, cuales son:

- 1) Expiración de los plazos de vigencia;
- 2) No iniciar la prestación del servicio autorizado dentro de los plazos establecidos en la Ley del Transporte Terrestre de Honduras;
- 3) Suspender total o parcialmente el servicio sin que medie causa calificada, a juicio de “**EL INSTITUTO**”;
- 4) Enajenar a cualquier título la concesión, salvo los casos previa u oportunamente autorizados por “**EL INSTITUTO**”;
- 5) Alterar las condiciones del servicio establecidas en la concesión;
- 6) Grave incumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión;
- 7) Renuncia de la concesión;
- 8) En general, por las mismas causas que se extinguen los actos administrativos y otras debidamente justificadas que se establezcan reglamentariamente; y,
- 9) Otras que se le notifiquen en tiempo y forma por parte de “**EL INSTITUTO**”.

La renovación de los Permisos de Explotación y Certificados de Operación debe solicitarse con la suficiente antelación, a efecto de evitar la interrupción del servicio.

QUINTA: RESPONSABILIDADES DEL CONCESIONARIO. “EL CONCESIONARIO” está obligado a prestar el servicio de transporte público terrestre autorizado además en el presente Contrato, adoptando las mejores normas de calidad, seguridad, comodidad, higiene, y eficiencia para el usuario del servicio de transporte público, cumpliendo además, con todo lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, su Reglamento General, así como demás Reglamentos Especiales que se emitan para ese efecto, además de las disposiciones emitidas por la Comisión Directiva del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), demás leyes, Reglamentos Especiales y normas aplicables.

Además de lo anterior, **“EL CONCESIONARIO”**, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 28 numeral 3), 30, 70, 72, 73 y demás aplicables de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras que, establece en general, las obligaciones del **“CONCESIONARIO”** del transporte remunerado de personas y carga, entre ellas:

- 1) El servicio de transporte público remunerado de personas y de carga debe prestarse con una flota automotor de unidades certificadas cada año; los talleres que para tal efecto certifique **“EL INSTITUTO”** o por quien éste designe, deben verificar el cumplimiento de los requerimientos de funcionamiento, comodidad, seguridad, incluyendo la instalación de los dispositivos necesarios, mediante criterios técnicos y científicos, en consonancia con los estándares internacionales al efecto aplicables, tomando en cuenta siempre las especificaciones emitidas por el fabricante de la Unidad de transporte. La certificación de buen funcionamiento debe ser portada en lugar visible de cada unidad;
- 2) Los vehículos destinados al transporte público terrestre no pueden ser utilizados para fines distintos a lo establecido en el Permiso de Explotación y Certificado de Operación, ni para uso particular del titular o de otras personas, salvo permiso especial otorgado por **“EL INSTITUTO”**;

- 3) Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley del Transporte Terrestre de Honduras, entre ellos exhibiendo en sus unidades y en sus terminales, la tarifa autorizada por “**EL INSTITUTO**”, además, garantizar que viajen en sus unidades sin costo alguno, los niños menores de cinco (5) años, los agentes de la policía nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado debidamente uniformados e identificados, los empleados de la Inspectoría General del Transporte debidamente identificados, las personas mayores de setenta (70) años; y, las personas que notoriamente tengan una discapacidad o presenten retos especiales;
- 4) Cumplir con las condiciones particulares establecidas en los Permisos de Explotación y Certificados de Operación;
- 5) Sustituir los vehículos que temporalmente se retiran del servicio, por razones mecánicas debidamente demostradas, accidente de tránsito, por otros de capacidad igual o mayor, con características mejores o similares. Lo cual debe ser informado a “**EL INSTITUTO**” el mismo día de la sustitución para su visto bueno. La misma no tiene carácter permanente ni es reconocida como un aumento de flota o tarifariamente. Esta sustitución temporal no puede ser mayor de un (1) mes, pasado el cual, salvo que a solicitud del Concesionario y bajo estricto criterio de El Instituto, ese plazo pueda ampliarse;
- 6) Sustituir únicamente aquellas Unidades que se retiran del Servicio en forma definitiva, de conformidad con los lineamientos establecidos por “**EL INSTITUTO**” y en los siguientes casos: **i)** Las que sean declaradas en pérdida total o que tengan problemas mecánicos debidamente demostrados que supongan un peligro para la integridad o seguridad a los Usuarios; **ii)** Aquellas que no cumplan por sus características con un Servicio Público acorde con los principios de accesibilidad y seguridad para el usuario; y, **iii)** Las que hayan cumplido su vida útil, de conformidad a la normativa que la Ley del Transporte Terrestre de Honduras regula en cuanto a la antigüedad máxima de las Unidades y en observancia a lo establecido en el Artículo 23 de la misma;
- 7) En aquellos servicios que sea necesario solicitar el refuerzo de flota con Unidades de reserva por demanda extraordinaria, “**EL**

CONCESIONARIO” está obligado a solicitarlo con al menos quince (15) días de anticipación y, las Unidades a inscribir deben ser de características físicas y mecánicas mejores o similares a las inscritas en el Servicio de Transporte Público para esa ruta, además de cumplir con la documentación necesaria para brindar el Servicio;

- 8) No pueden utilizarse Unidades inscritas en rutas, para prestar servicios especiales, a excepción de las salvedades establecidas en esta Ley;
- 9) No suspender la prestación del servicio durante la vigencia de la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor a juicio de **“EL INSTITUTO”**;
- 10) Mantener al día las pólizas de seguros;
- 11) Cancelar el pago a **“EL INSTITUTO”** de los derechos de emisión de los Permisos de Explotación, Certificados de Operación y otras obligaciones correspondientes por cada Unidad autorizada en la prestación del servicio;
- 12) Cumplir con el sistema de evaluación de la calidad del servicio;
- 13) Permitir el ingreso de los Inspectores y Técnicos de **“EL INSTITUTO”** o a quien éste designe para la realización de todas aquellas inspecciones que se requieran en sus instalaciones, Unidades y equipos;
- 14) Prestar un trato especial a los adultos mayores, mujeres embarazadas, y personas con discapacidad o retos especiales, así como conceder el descuento legal;
- 15) Brindar capacitaciones en conjunto con **“EL INSTITUTO”** a quienes contrate para la conducción de sus Unidades, en al menos: Mecánica básica, servicio al cliente, manejo del Estrés, accesibilidad, conocimientos de historia del país, lugares de interés y conocimientos básicos de otros idiomas;
- 16) En razón de la seguridad del Usuario y el interés público, los Pilotos del Servicio Público de pasajeros debe ser certificados mediante exámenes psicométricos y pruebas toxicológicas de su idoneidad para desempeñar el cargo, además de revisar sus antecedentes penales y policiales, como medida precautoria para evitar que personas con tales antecedentes conduzcan Unidades de Transporte Público;

- 17) Mantener el aseo de las Unidades y de las instalaciones del servicio;
- 18) Tener uniformado y totalmente identificado al personal administrativo y operativo de la empresa;
- 19) Transportar el equipaje del Usuario, cuando las condiciones físicas de la Unidad lo permitan y esto no demande un espacio adicional dentro de la Unidad;
- 20) Disponer de dos (2) asientos debidamente rotulados próximos a las puertas de abordaje para uso preferencial de las personas con discapacidad o con retos especiales, adultos mayores, mujeres embarazadas y madres lactantes;
- 21) Instalar Dispositivos como GPS, cámaras, botón de alerta y otros que sean necesarios para garantizar la seguridad de los Usuarios y cuando se lo instruya “**EL INSTITUTO**”;
- 22) Para su correcta identificación, colocar en lugares visibles dentro o fuera de las Unidades del transporte, el nombre y/o logotipos de su respectiva empresa, sin que ello signifique que deba ser considerado como publicidad de su nombre;
- 23) Asistir y enviar a los Pilotos a las capacitaciones que ordene “**EL INSTITUTO**”;
- 24) Establecer en beneficio de los Usuarios, en las condiciones que el Instituto determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para el transporte, sean conexos con el mismo;
- 25) Respetar a los Pilotos los derechos laborales garantizados en las leyes vigentes sobre la materia, quienes para todos los efectos de esta Ley son considerados como empleados de los “**CONCESIONARIOS**”;
- 26) Destinar al fondo del plan para la promoción solidaria y auxilio recíproco, **PRO SOLIDAR** el uno por ciento (1%) total de las tarifas recaudadas mediante el sistema de prepago;
- 27) Velar por el estricto cumplimiento por parte de los Pilotos del Transporte Terrestre Público y Especial, de aprobar los procesos de su certificación por parte de “**EL INSTITUTO**”, obtener y mantener vigente su licencia, utilizar el uniforme correspondiente, mostrar el debido respeto y trato

adecuado a los usuarios y población en general, respetar la normativa de tránsito y del transporte terrestre, portar en lugar visible su identificación y, verificar la declaración y rotulación del equipaje de pasajeros; y,

28) Otras que se le notifiquen en tiempo y forma por parte de “**EL INSTITUTO**”.

SEXTA: “EL CONCESIONARIO”, manifiesta que reconoce y acepta ineludiblemente y, sin protesta presente o futuro, todas sus obligaciones y responsabilidades que conforme a esta concesión y contrato ostenta y, que le han sido notificadas clara y expresamente por medio del presente Contrato y que las conoce y entiende con claridad y a cabalidad, presente contrato que libre y espontáneamente suscribe; así como se obliga a no incumplir y a no incurrir en las prohibiciones que tiene en virtud de la misma y que incluso se citan en la presente cláusula, por lo cual de forma expresa se obliga a evitar por completo conductas y acciones que son prohibitivas conforme a la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, su Reglamento General, sus Reglamentos Especiales o las disposiciones emanadas de la Comisión Directiva de “**EL INSTITUTO**”, entendiéndose que su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones que en derecho correspondan, incluso la cancelación de la concesión, con las consecuencias que ello conlleve.

Entre las prohibiciones que se obliga a no incumplir y no incurrir en manera alguna el “**CONCESIONARIO**”, están:

- 1.** Transportar en sus unidades pasajeros o carga, en número o peso que exceda el límite legal establecido o adulterar el peso consignado en el manifiesto de origen;
- 2.** Enajenar el Permiso de Explotación y los Certificados de Operación que nacen de este, bajo ningún título, así como los derechos y acciones;
- 3.** Desobedecer las disposiciones emitidas por el Instituto, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad penal correspondiente;
- 4.** Cerciorarse que el piloto de la unidad no conduzca bajo los efectos del alcohol u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes; y,
- 5.** Las demás contenidas en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, su reglamento general, sus reglamentos especiales, y las disposiciones que emita “**EL INSTITUTO**”.

SÉPTIMA: SUPLETORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN, PERMISO DE EXPLOTACIÓN Y CERTIFICADOS DE OPERACIÓN. Las partes contratantes entienden que es parte integral, concurrente y supletoria a este Contrato, la Resolución que concedió la presente Concesión, así como el Permiso de Explotación y los Certificados de Operación derivados de la presente concesión.

OCTAVA: VIGENCIA. El presente Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha _____ del mes de _____ del año _____ y, tendrá vigencia efectiva hasta el _____ del mes de _____ del año _____.

En fe de lo cual, en señal de absoluta aceptación, ambas partes firman, en cada una de sus páginas, dos ejemplares originales del presente contrato, uno para cada parte y, ambos de igual valor y legitimidad; en la Ciudad de _____, en las Oficinas del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), el _____ de _____ del 20____.

“EL CONCESIONARIO”

(Firma de la Autoridad)

Comisionado(a) Presidente

Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT)